



Resolución Gerencial Regional N° 0514 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica, **23 AGO. 2018**

VISTOS: En la Hoja de Ruta N° E-063611-2018 de fecha 31 de julio del 2018, que contiene la Resolución N°16 de fecha 18 de julio del 2018, expedida por el Tercer Juzgado de Trabajo – Sede Santa Margarita, en el **Expediente Judicial N° 01387-2016-0-1401-JR-LA-03**, recaída en el Proceso Contencioso Administrativo sobre la Nulidad de la Resolución Administrativa, promovido por doña **REYNA CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI**.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante la Resolución Administrativa denegatoria ficta que se entiende desestimo su recurso de apelación presentado mediante expediente N° 7986 de fecha 09 de agosto del 2016.

Que, la administrada, interpone Demanda Contencioso Administrativo ante el Tercer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Ica, contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA y el Procurador Publico del GORE-ICA, seguido con el Expediente Judicial N° 01387-2016-0-1401-JR-LA-03.

Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 15 de fecha 04 de junio del 2018, seguido con el Expediente Judicial N° 01387-2016-0-1401-JR-LA-03; **"CONFIRMARON la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 27 de marzo del 2018, (...), que falla declarando FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por doña REYNA CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, sobre Proceso Contencioso Administrativo.**

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2º de la Ley N° 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 17-93-JUS establece el carácter vinculante de las decisiones judiciales, indicando que: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"(...).*

Que, mediante la Sentencia de Vista contenida en la Resolución N° 15 de fecha 04 de junio del 2018, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; seguido con el Expediente Judicial N°01387-2016-0-1401-JR-LA-03; **CONFIRMARON** la Sentencia contenida en la Resolución N° 11 de fecha 27 de marzo del 2018, (...), que falla declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por doña **REYNA CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI** en contra la Gerencia Regional de Desarrollo Social de Gobierno Regional de Ica, sobre proceso contencioso administrativo, en consecuencia: **UNO. NULA** la Resolución Administrativa denegatoria ficta que se entiende desestimo su recurso de apelación presentado mediante expediente N° 7986 de fecha 09 de agosto del 2016. **DOS.ORDENA** de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 41 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 44 de la misma norma antes citada, Que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, cumpla en el plazo de 15 días, con emitir nueva resolución administrativa a través del cual otorgue a la actora la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como, el reintegro de los montos dejados de percibir desde el 01 de marzo de 1991 hasta el cese de la vulneración de su derecho, con la sola deducción de los montos ya pagados por dicho concepto. **TRES. INFUNDADA** la demanda respecto al pago de intereses legales. **PRECISARON** que el pago de los reintegros de los montos dejados de percibir deberá ser cancelados conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 6.11 de la presente sentencia. Y los devolvieron.



Que, realizado el estudio y el análisis que se menciona se debe emitir una nueva resolución otorgando al administrado la bonificación diferencial íntegramente por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total conforme lo establece en la Sentencia de Vista expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica.

Que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 – "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

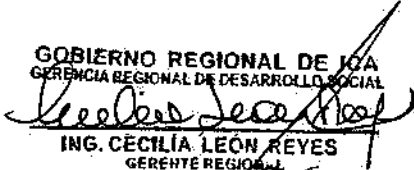
ARTÍCULO PRIMERO: NULA la Resolución Administrativa denegatoria ficta que se entiende desestimo su recurso de apelación presentado mediante expediente N° 7986 de fecha 09 de agosto del 2016.

ARTICULO SEGUNDO: FUNDADA EN PARTE el recurso de apelación presentado por la administrada **REYNA CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI** mediante expediente N° 7986 de fecha 09 de agosto del 2016.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR, a la Dirección Regional de Educación de Ica, emita nueva Resolución Administrativa otorgando a la administrada **REYNA CELESTINA HUAMANCULI DE AUCCASI** la bonificación diferencial íntegramente, por condiciones excepcionales de trabajo, equivalente al 30% de su remuneración total, así como, el reintegro de los montos dejados de percibir desde el 01 de marzo de 1991 hasta el cese de la vulneración de su derecho, con la sola deducción de los montos ya pagados por dicho concepto. Infundada la demanda respecto al pago de intereses legales. Mas el pago de los reintegros de los montos dejados de percibir deberá ser cancelados conforme a los fundamentos expuestos en el considerando 6.11 de la presente sentencia. Montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y en el término de la distancia al Tercer Juzgado de Trabajo-Sede Sta. Margarita de la Corte Superior de Justicia de Ica; y a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional de Ica y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL